



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: RECONVENCIÓN DIVORCIO PARA LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: LUZ KARIME PEINADO MEJÍA.

DEMANDADO: JAVIER ALFONSO TORTELLO CASTAÑEZ.

RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00479-00.

Estudiada la demanda de reconvencción dentro del proceso de DIVORCIO PARA LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-6, artículo 84-2 *ibídem*.

1. Artículo 82-2 *ídem*.

-No señala quien presenta la demanda y quien es el demandado, identificación de las partes, manifiesta que presenta demanda de reconvencción, la fecha en que fue notificado, lo que pretende, obviando que se trata de una nueva demanda que de presentarse por separado puede acumularse, por consiguiente el encabezado o demanda debe ser como el de cualquier demanda.

-No indica el domicilio del demandado.

2. Artículo 82-4 *ejusdem*.

- No expresa las pretensiones de manera **ordenada** con precisión y claridad. Si bien el artículo 389 C. G. del P. consagra que en la sentencia de divorcio de deba resolver lo atinente a patria potestad, custodia y cuidado personal, visitas y cuota alimentaria de los hijos comunes, no es menos cierto que es consecuencial de la pretensión principal que es el divorcio, en el presente asunto se solicita en la pretensión 4, la cesación de los efectos civiles, 5 declaración de cónyuge culpable al demandado, 6 registro de la sentencia, 11 liquidación de sociedad conyugal y

como principal la fijación de cuota alimentaria a favor de la menor ISABELLA TORTELLO CASTAÑEZ, al igual que las pretensiones intermedias son relacionadas con la fijación de cuota alimentaria para la menor.

- Los condicionamientos de la pretensión 11 diferentes a la liquidación de la sociedad conyugal, no son objeto del proceso de divorcio, son temas a debatir en el proceso de liquidación de la misma.

3. Artículo 82-6 *ibídem*.

- No señala el objeto de las pruebas testimoniales solicitadas.

Preciso es señalar que la demanda de reconvención debe reunir todos los requisitos de cualquier demanda, teniendo en cuenta que el artículo 371 C. G. del P. no exime el cumplimiento de los mismos por encontrarse consignados o aportados en la demanda principal, por el contrario consagra que procede la reconvención cuando de formularse la demanda en proceso separado procedería la acumulación, ello implica que si la demanda se tramita de manera independiente debe cumplir con los requisitos del artículo 82 *ibídem* y s.s. *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial...”*

CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor FAUSTO JOSÉ AMAYA DÍAZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora LUZ KARINE PEINADO CASTAÑEZ, en los términos del poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c60e110c1d00955a9176550e67d152819df8e29e142c06675343a37b86adb8**

Documento generado en 21/06/2022 10:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>